

Bogotá, 17-09-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330528681**

Fecha: 17-09-2025

Señor (a) (es)

COMPañIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A.- Sigla COTRAESTUR SA

Calle 42c Sur No. 78h- 13 Piso 1
Bogotá D.C.

Asunto: Citación a Notificación Resolución No. 14275

Respetados Señores:

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. 14275 del 15/09/2025, para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRD – Radicación de documentos”, de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora (e) Grupo interno de Notificaciones

Proyectó: Brandon Smith Galeano Gomez
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 14275 DE 15-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A.- Sigla COTRAESTUR SA con NIT 830080130-2**"*

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No 14275

DE 15-09-2025

*Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COMPañIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A. con NIT 830080130-2***

funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 14275

DE 15-09-2025

*Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COMPañIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A. con NIT 830080130-2***

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 14275 DE 15-09-2025

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A. con NIT 830080130-2**

prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que pese a que el agente de tránsito plasmo en la casilla No. 13 NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL del IUIT No. 1015400398 del 26 de diciembre de 2023, al realizar la búsqueda del vehículo de placas JOW395 en el módulo de inmovilizaciones VIGIA este Despacho pudo evidenciar que la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A.- SIGLA COTRAESTUR SA CON NIT 830080130-2** fue la empresa que expidió el formato único de extracto de contrato FUEC No. 425198100202305051310 fecha de vigencia 12/12/2023 al 12/01/2023, vigencia que abarca la fecha de los hechos centro de debate de la presente investigación como se ve a continuación:

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE X C.C. Número 0000

Imagen No. 1 IUIT No. 1015400398 del 26 de diciembre de 2023 Casilla No. 13

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte entrega de vehículo

Ver solicitud

Solicitante

*Tipo de documento: CEDULA *País: COLOMBIA

*Departamento: BOGOTÁ, D.C. *Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

*Nro. identificación: 79884628 *Email: JZAPATABARRERO@GMAIL

*Nombre: JOHN ALEXANDER *Apellidos: ZAPATA BARRERO

*Telefono: 3124684394 *Direccion: CAR 79#44-SUR63

*Sexo: Masculino

Autorizo envío de información (Política de datos) Si No

Autorizo el envío de notificaciones por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte Si No

Información por infracción:

*Modalidad: ES - EMPRESAS DE TRANSPORTE ESPECIAL *Departamento de inmovilización: BOGOTÁ, D.C.

*IUIT: 1015400398 *Municipio de inmovilización: BOGOTÁ, D.C.

*Placa: JOW395 *Lugar de inmovilización: PATIO

*Código Infracción: L.336 Art.49,c IUIT: Ver IUIT

*Fecha levantamiento IUIT: 26/12/2023

Imagen No. 2 Solicitud de salida No. 20235343132462 de fecha 27/12/2023 vehículo de placas JOW395- Módulo de inmovilizaciones VIGIA: <http://vigia.supertransporte.gov.co/InmovilizacionesWeb/plantilla.html#/versolicitud>

RESOLUCIÓN No 14275

DE 15-09-2025

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COMPañIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A. con NIT 830080130-2**

					
FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL FUEC					
RAZÓN SOCIAL : COTRAESTUR S.A		FUEC No. 425198100202305051310			
CONTRATO No. 0505		NIT / CÉDULA: 830080130-2			
CONTRATANTE: FUNDACION SAVE THE CHILDREN COLOMBIA		NIT/CC. 900711100-4			
OBJETO DEL CONTRATO: TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL EMPRESARIAL					
ORIGEN - DESTINO:		BARRIOS DENTRO DEL PERIMETRO URBANO DE BOGOTÁ.			
CONVENIO - CONSORCIO - UNIÓN TEMPORAL CON:		SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS LIFE MILES S.A.S.			
VIGENCIA DEL CONTRATO					
FECHA INICIAL 12/12/2023 FECHA FINAL: 12/01/2024					
CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO					
PLACA:	MODELO:	MARCA	CLASE	No INTERNO	TARJETA DE OPERACIÓN
JOW395	2021	RENAULT	CAMIONETA	8915	320172
DATOS CONDUCTOR(ES)					
NOMBRES Y APELLIDOS:		CEDULA	No. LICENCIA CONDUCCIÓN:	VIGENCIA:	
JOHN ALEXANDER ZAPATA		79.884.628	79.884.628	30/03/2025	
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE					
NOMBRE/CÉDULA:		TELÉFONO	DIRECCIÓN		
NATALIA RINCON		3232392774	CR 18 # 84-52		
CALLE 42C SUR # 78H-13 TEL: (1) 9260515 CEL: 3041149065 mail:cotraestursa@yahoo.es / gerencia@cotraestur.com www.cotraestur.com					

Imagen No.3 FUEC No. 425198100202305051310 fecha de vigencia 12/12/2023 al 12/1/2024 expedido por la empresa **COMPañIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A.- SIGLA COTRAESTUR SA CON NIT 830080130-2**
<http://vigia.supertransporte.gov.co/InmovilizacionesWeb/plantilla.html#/versolicitud>

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COMPañIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A.- Sigla COTRAESTUR SA con NIT 830080130-2**, (en adelante la Investigada), habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DECIMO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracción al Transporte- IUIT, veamos:

RESOLUCIÓN No 14275

DE 15-09-2025

*Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A. con NIT 830080130-2***

10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

10.1.1 Radicado No. 20245340633052 del 14 de marzo de 2024.

Mediante radicado No. 20245340633052 del 14 de marzo de 2024, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015400398 del 26 de diciembre de 2023, impuesto al vehículo de placa JOW395, vinculado a la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A.- Sigla COTRAESTUR SA con NIT 830080130-2**, informe en el cual el agente de tránsito indicó lo siguiente: "(...) No posee extracto de contrato presenta uno de fundación save the children Colombia # 0505 Tránsito con la Paula Nathaly Tovar Ramírez la cual manifiesta voluntariamente y espontáneamente venir desde calle 11 sur con 3 hasta su lugar de trabajo que no tiene nada que ver con ella (...)" (Sic).

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A.- Sigla COTRAESTUR SA con NIT 830080130-2**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) durante todo el recorrido.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)"

RESOLUCIÓN No 14275

DE 15-09-2025

*Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A. con NIT 830080130-2***

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 1015400398 del 26 de diciembre de 2023, impuesto al vehículo de placa JOW395, levantado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A.- Sigla COTRAESTUR SA con NIT 830080130-2** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato durante todo el recorrido.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio. (Subrayado por fuera del texto).*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 14275

DE 15-09-2025

*Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COMPañIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A. con NIT 830080130-2***

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte Especial y al interpretar la norma se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución No. 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No 14275

DE 15-09-2025

*Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A. con NIT 830080130-2***

indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A.- Sigla COTRAESTUR SA con NIT 830080130-2**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) durante el recorrido.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 1015400398 del 26 de diciembre de 2023, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se encontró que la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A.- Sigla COTRAESTUR SA con NIT 830080130-2**, a través del vehículo de placas JOW395, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte especial, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) durante el recorrido, lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015400398 del 26 de diciembre de 2023, impuesto al vehículo de placa JOW395, vinculado a la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A.- Sigla COTRAESTUR SA con NIT 830080130-2**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A.- Sigla COTRAESTUR SA con NIT 830080130-2**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas*

RESOLUCIÓN No 14275

DE 15-09-2025

*Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A. con NIT 830080130-2***

oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A.- Sigla COTRAESTUR SA con NIT 830080130-2**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

RESOLUCIÓN No 14275

DE 15-09-2025

*Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A. con NIT 830080130-2***

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A.- Sigla COTRAESTUR SA con NIT 830080130-2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución No.6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A.- Sigla COTRAESTUR SA con NIT 830080130-2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, esto es a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A.- Sigla COTRAESTUR SA con NIT 830080130-2**.

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 14275

DE 15-09-2025

*Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COMPañIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A. con NIT 830080130-2***

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

COMPañIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A.- Sigla COTRAESTUR SA con NIT 830080130-2

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 42c Sur No. 78h- 13 Piso 1
Bogotá D.C

Proyecto: Yeny Paola Soriano - Profesional Especializado AS

Revisó: John Pulido- Profesional Especializado DITT

¹⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Asunto: IUIT copia original No.1015400398 del 26
Fecha Rad: 14-03-2024 Radicador: JAROLREBOLLEDO
13:56
Destino: 534-874 - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INFORMES
ÚNICOS DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE
Remitente: Secretaría Distrital de Movilidad de Bo
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE												1015400398											
1. FECHA Y HORA																REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE							
AÑO		MES				HORA								MINUTOS									
2023		01 02 03 04				00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24								00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24									
DÍA		05 06 07 08				09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24								25 26 27 28 29 30 31									
26		09 10 11 12				13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24								25 26 27 28 29 30 31									
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																							
Ci. 42 #3, BOGOTÁ - CHAPINERO																							
3. PLACA (Marque las letras)																							
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																							
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																							
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																							
3.1 PLACA (Marque los números)																4. EXPEDIDA				7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR			
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																STRIA TIOYITE MCPAL FONZA				7.1 RADIO DE ACCIÓN			
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																5. CLASE DE SERVICIO				7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal			
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																PARTICULAR				7.1.2 Operación Nacional			
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																PÚBLICO				COLECTIVO			
																				INDIVIDUAL			
																				MIXTO			
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)																7.2. TARJETA DE OPERACIÓN				CARGA			
Letras Números Nacionalidad																320172				D M A			
8. CLASE DE VEHÍCULO																9. DATOS DEL CONDUCTOR				9.1 TIPO DE DOCUMENTO			
AUTOMOVIL CAMIÓN																Cédula Ciudadanía				Cédula extranjera			
BUS MICROBUS																Documento de identidad				Libreta tripulante			
BUSETA VOLQUETA																NÚMERO				79884628			
CAMPERO CAMIÓN TRACTOR																NACIONALIDAD				EDAD			
CAMIONETA X OTRO																NOMBRES				JOHN ALEXANDER			
MOTOS Y SIMILARES																DIRECCIÓN Y TELÉFONO				CIUDAD O MUNICIPIO			
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD																11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN				12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			
NÚMERO																NÚMERO				VIGENCIA			
10022331608																D M A				CATEGORÍA			
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO																13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)				SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL																NELIDA AMIRA RODRIGUEZ				X			
NIT																C.C.				Número			
00																52470587				0000			
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)																14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)				14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (Descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)			
LEY 336 AÑO 1996																A B X D E F G H I				Extracto del contrato			
ARTÍCULO 49 LITERAL C																				0000			
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):																14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde está cometiendo la infracción de transporte nacional)				14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO			
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional																Secretaría Distrital de Movilidad				Tv. 93 # 53-51			
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal																				Bogotá o MUNICIPIO			
Superintendencia de transporte																							
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)				16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)			
DECISIÓN 467 DE 1999																ARTÍCULO				NÚMERO			
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE																16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)				NÚMERO			
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																							
# 0000 No pose estrato de contrato presenta uno de fundación save the children Colombia # 0505 Tránsito con la Paula Nathaly Tovar Ramírez la cual manifiesta voluntariamente y espontáneamente venir desde calle 11 sur con 3 asta su lugar de trabajo que no tiene nada que ver con ella se entrega documentos completos																							
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES							
NOMBRES																APELLIDOS				Placa No.			
Laura Milena																Cifuentes Rojas				94165			
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																FIRMA DEL CONDUCTOR				Entidad			
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO																C.C. No. 79884628				Secretaría Distrital de Movilidad			



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 830080130 2

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Razón social: COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL T

* Sigla: COTRAESTUR SA

E-mail:

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☐ Si ☒ No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Página web:

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC GRUPO 2

* Direccion: CALLE 42C SUR # 78H 13 PISO 1

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO
S.A. - EN LIQUIDACION
Nit: 830080130 2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01055753
Fecha de matrícula: 20 de diciembre de 2000
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 21 de junio de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 42 C Sur # 78 H 13 P 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cotrasestursa@yahoo.es
Teléfono comercial 1: 9260515
Teléfono comercial 2: 3112570928
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 42 C Sur # 78 H 13 P 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cotrasestursa@yahoo.es
Teléfono para notificación 1: 9260515
Teléfono para notificación 2: 3112570928
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0002778 del 11 de diciembre de 2000 de

Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2000, con el No. 00757158 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A..

DISOLUCIÓN

La persona jurídica quedó disuelta y en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante inscripción No. 03234558 del libro IX, de 23 de abril de 2025.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante inscripción No. 02642520, de fecha 9 de Diciembre de 2020 del libro IX se registró el acto administrativo No. 20203040002225 de fecha 05 de mayo de 2020 expedido por el Ministerio de Transporte que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 1981 del 26 de diciembre de 2000 para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la actividad transportadora de servicio público automotor y de turismo, por medio de vehículos de propiedad de la sociedad, sus accionistas y/ o afiliados, llámense camionetas, camperos, automóviles, microbús, micro o busetas. Del mismo modo la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación con el mencionado objeto, como la importación de repuestos e insumos varios, vehículos y todo lo relacionado con la conservación y mantenimiento de los vehículos que presten este servicio. En desarrollo del objeto principal la sociedad podrá ejecutar todos los actos y contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como: adquirir, enajenar, dar o tomar en arriendo, en opción o para administración o venta, bienes muebles e inmuebles; --. Celebrar contratos de sociedad o tomar en interés o participación en sociedades, empresas y entidades o asociaciones que tengan objeto similar, complementario y auxiliar al suyo; -- Tomar o dar en mutuo con o sin garantía los bienes sociales y celebrar toda clase de operaciones con entidades de crédito o de seguros; -- Girar, endosar, protestar, ceder, cobrar, anular, cancelar, dar y recibir títulos valores y cualquier otro efecto comercial o civiles y celebrar el contrato comercial en todas sus formas; -- Establecer talleres para la reparación de vehículos, estaciones de servicio para el mantenimiento y abastecimiento de combustible y lubricantes, almacenes para la comercialización de repuestos y llantas y demás insumos que se relacionen con la industria del transporte; y en general, celebrar y ejecutar todos los actos y contratos que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$450.000.000,00
No. de acciones : 900,00
Valor nominal : \$500.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$225.000.000,00
No. de acciones : 450,00
Valor nominal : \$500.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$225.000.000,00
No. de acciones : 450,00
Valor nominal : \$500.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente, quien será el representante legal de la sociedad para todos los efectos, por igual la sociedad tendrá un subgerente, quien reemplazara al gerente en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Cualquiera de los dos (2) podrá ser o no, miembro de la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial. Las siguientes: representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo, jurisdiccional, de transporte, tránsito y turismo. Ejecutar todos los actos, contratos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la junta directiva. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirle las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el revisor fiscal de la sociedad. Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deban aprobar previamente la asamblea o la Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto, en especial lo consagrado en el literal e) del artículo 58 de estos estatutos. .-. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el

funcionamiento y actividades de la sociedad. .-. Corresponde a la Junta Directiva. Autorizar al gerente para comprar, vender o gravar bienes muebles o inmuebles de propiedad de la sociedad, cuyos valores excedan el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV). Autorizar al gerente para celebrar actos o contratos dentro del giro normal de los negocios sociales, cuyos valores excedan el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 248 del 31 de enero de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de marzo de 2018 con el No. 02310286 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Murcia Leon Alvaro	C.C. No. 000000079579518

Mediante Acta No. 250 del 14 de noviembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2018 con el No. 02396289 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Murcia Leon Alvaro	C.C. No. 000000079579518

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 018 del 31 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de julio de 2017 con el No. 02239546 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Florez Cabrera Edgar Alberto	C.C. No. 000000019400688
Segundo Renglon	Rodriguez Rodriguez Hector Arnulfo	C.C. No. 000000019219660
Tercer Renglon	Hernandez Muñoz Jose Nicomedes	C.C. No. 000000019387978
Cuarto Renglon	Lesmes Ariza Segundo Artemio	C.C. No. 000000079442816
Quinto Renglon	Velasquez Varela Edgar Alirio	C.C. No. 000000003017746

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 018 del 31 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de julio de 2017 con el No. 02239547 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Rojas Sativa Gloria Patricia	C.C. No. 000000051801455 T.P. No. 47465-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 4500 del 27 de diciembre de 2013 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01813375 del 5 de marzo de 2014 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 223.219.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 30 de abril de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.